

**STJSL-S.J. – S.D. N° 057/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **once días del mes de mayo de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“LUCERO LEONARDO JAVIER c/ LAS MARGARITAS S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 319648/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasaron a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE**

**RISO, dijo:** 1) Que en fecha 05/02/2020, mediante ESCEXT N° 13391676, se presenta la parte actora e interpone formal recurso de casación en contra de la Sentencia N° 171/19, de fecha 27/12/19 (actuación N° 13299999) y que fuera

dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 10/02/2020, mediante ESCEXT N° 13424851, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 19/02/2020, mediante ESCEXT N° 13509650, la contraria contesta el recurso.

Que en fecha 30/04/2020, mediante actuación N° 13877489, emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante que propicia su rechazo.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que, el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C., por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso "a", del CPC y C. que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que en fecha 10/02/2020, mediante ESCEXT N° 13424851, la actora acompaña los fundamentos del recurso donde expone que el presente recurso casatorio es procedente, toda vez que la sentencia referenciada, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, en

forma contraria a la de primera instancia, afecta elementales principios de raigambre constitucional provincial, y encuadran en el art. 287, ya que no se ha aplicado la norma que correspondiere (arts. 58 y 59 Const. Provincial, Art. 9 y 58 L.C.T. y 311 del C.P.C.C. última parte) ya que se interpretó erróneamente las normas legales que se expondrán, habiéndose arribado con la resolución dictada a solución injusta, ya que ni siquiera hace lugar a derechos adquiridos, por rechazar la demanda in totum, de manifiesta arbitrariedad, con ausencia de motivación ajustada a las probanzas de la causa y no aplicación del texto de la ley aplicable al caso.

Destaca que el único fundamento de la Excma. Cámara que justifica hacer lugar a los agravios del demandado del recurso de apelación interpuesto, son los testigos empleados en la actualidad del demandado y el supuesto estado de embriaguez del actor, para con ello rechazar todos y cada uno de los rubros interpuestos en la demanda, y con las costas respectivas.

Que la sentencia no tiene fundamento legal alguno y que solo menciona una jurisprudencia que se transcribe por no tener relación con las tareas desarrolladas por el actor de una lavandería.

Insiste en que el fallo es infundado, lacónico, y un copia y pega de los agravios de la demandada, que no analiza ni rebate los testigos ofrecidos por la parte actora, sino solo analiza los de la demandada, es parcial y por esas circunstancias, pruebas categóricas, documentales unas, y de confesión otras, para nada fueron analizadas, valoradas, ni mucho menos descalificadas, como eficacia probatoria, si así se entendía.

Señala que en forma sintética y concreta el actor, Sr. Lucero, en la promoción de la demanda, ha relatado hechos, circunstancias, desarrollo y extinción de la relación laboral rural, especificando el carácter de empleado, en una estancia alejada de la ciudad, encuadrando correctamente la relación laboral, y el reclamo en la planilla de liquidación practicada.

Que el supuesto hecho que se le imputa al actor, carece de entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral que les unía, ya que el poder disciplinario y sancionatorio del empleador, debe ser impuesto

dentro de los parámetros de contemporaneidad, proporcionalidad y gradualidad, pero de modo alguno es injuria suficiente para justificar el despido con justa causa, resultando al menos apresurada la actitud de la empresa para dar por finalizada la relación laboral, ya que deberían haber actuado con la gradualidad sancionatoria, sin siquiera hacer uso a las distintas posibilidades que la LCT otorga para corregir y sancionar la actitud supuestamente reprochable del trabajador, dándole así la posibilidad de revertir o impugnar la misma, y mantener indemne el principio laboral de continuidad normado en el art. 10 de la L.C.T.

Expone que el juez de origen, tuvo en consideración toda la prueba producida y exhibida en autos, y no puede la Excma. Cámara haciéndose eco de los agravios de la patronal, desconocer dicho análisis objetivo.

Alega que la propia empresa demandada es la que debía haber provisto al trabajador de las facilidades necesarias para tratar su enfermedad y no lo hizo, sino que lo criminalizo despidiéndolo, sin siquiera habersele llamado la atención o aplicar otras medidas disciplinarias para la oportunidad y cita a Pedro Kesselman quien enseña: que hay fallos reiterados como éste desde hace 30 años, "La ebriedad del trabajador, en la medida que no afecte la seguridad, como por ejemplo en el caso de un policía o un cirujano, no es motivo de despido. Se trata de un trabajador enfermo, que debe ser tratado y por ello no se lo puede echar".

Punto seguido realiza una serie de consideraciones en torno a las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el estado de embriaguez en el trabajo, a las que me remito en honor a la brevedad.

Agrega que la Cámara, ha omitido todo análisis en este aspecto de trascendencia jurídica, que no debía soslayarse, y merecía un expreso pronunciamiento, aunque sea para unificar criterios para valorar la justa causa de despido directo. Que merece el estudio de las causales invocadas, y ante un palmario apartamiento en los fallos dictados, de elementales cuestiones de derecho, y que en definitiva, se trata simple y

llanamente de la interpretación del principio in dubio pro operario (art. 58, 59 Const. Provincial y art. 9), como así también de la no aplicación del art. 58 de la L.C.T., a la luz de las circunstancias que rodearon la cuestión.

Seguidamente, cita jurisprudencia que se tiene por reproducida.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 19/02/2020, mediante ESCEXT N° 13509650, la contraria contesta el recurso, en dicha oportunidad sostiene que el recurso se encuentra fundado en cuestiones meramente procesales, que están al margen de este recurso.

Considera también que la actora no ha cumplimentado correctamente con las exigencias propias del recurso.

Por último, afirma que la sentencia en análisis se adecua perfectamente a los preceptos y normativas de la Ley y considera que los agravios no tienen sustento legal.

3) Que en fecha 30/04/2020, mediante actuación N° 13877489, emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante quien estima que no está dada en esta instancia la posibilidad de revisar el libre arbitrio de los jueces de grado y por ello propicia el rechazo del recurso de casación intentado por la actora.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito"*.

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. STJSL: “BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN”, 14/12/2010).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del Cód. Proc. Civ., omite en lo que resulta sustancial determinar cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 del Cód. Proc. Civ.), al efectuar solo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

Se advierte que con el recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de Cámara, sin embargo este Cuerpo debe, como Tribunal Casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a*

*exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).*

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio” (STJSL N° 64/03 “Mandiles, Pablo Francisco c/ Procter Gamble S.A. y/o Topsy S.A. – Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 17/12/03 “Abezú, Gustavo Orlando c/ Glucovil S.A. y Ledesma SAAIC – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 28/10/2009).*

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL N° 31/09 “Pérez Sandra Noemí y Otros c/ Lucia Perfumes y/o Ángel Alfredo Sanuni y/o Ana Maria Esnaola de Sanuni – Dem. Laboral - Recurso de Casación”, 23/04/09).

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo

expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Con costas a la vencida. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, once de mayo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.